



**RESOLUCIÓN 202642102817896 DE 24/02/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS
RECURSOS INTERPUESTOS POR
EL SEÑOR (A) JOSE LAWRENCE FONSECA BELTRAN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA N°. 80871788 CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO N°. 202542124227636 DEL
15/12/2025**

En Bogotá D.C. 24/02/2026, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el respectivo acto administrativo:

DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución **202542100121096** del **27/01/2025**, se dio apertura a la investigación en contra del ciudadano **JOSE LAWRENCE FONSECA BELTRAN**, identificado(a) con la CC N° **80871788**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **27/05/2025**.
3. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **27/08/2025** este despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación a la dirección del investigado, como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.
6. El(La) señor(a) **JOSE LAWRENCE FONSECA BELTRAN**, identificado(a) con la CC N°

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



80871788, dentro del término señalado NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

7. Mediante Resolución **202542124227636** del **15/12/2025**, dentro del expediente N°. **1688**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió decisión contra del señor(a) **JOSE LAWRENCE FONSECA BELTRAN**, identificado(a) con la CC N° **80871788**, declarándolo reincidente y ordenando la suspensión de sus licencias de conducción registradas en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), así como la ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES por parte del ciudadano por un término de **seis (6) meses** en atención a la Reincidencia presentada por infringir la Normatividad de Tránsito de acuerdo a lo señalado en el artículo 124 del CNNT.
8. La citada resolución de fallo por Reincidencia se notificó por **AVISO** el **30/12/2025** al señor(a) **JOSE LAWRENCE FONSECA BELTRAN**, identificado(a) con la CC N° **80871788**, como consta en el expediente.
9. El(La) señor(a) **JOSE LAWRENCE FONSECA BELTRAN** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad mediante radicado **202661200149582** del **15/01/2026**, estando dentro del termino legalmente concedido.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Surtidas cada una de las etapas del procedimiento y verificados los hechos constitutivos de la reincidencia insertos en el Código Nacional de Tránsito, la Autoridad de Tránsito ordenó mediante Resolución **202542124227636** del **15/12/2025**, sancionar al señor(a) **JOSE LAWRENCE FONSECA BELTRAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **80871788** con la suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT, así como la actividad de conducir Automotores, por un término de **seis (6) meses**, conforme a su artículo 124 del C.N.T.T.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez recibidos los adjuntos contenidos en el escrito por parte del ciudadano, esta Autoridad de Tránsito procederá a realizar la respectiva valoración que en derecho corresponda, tomando en cuenta los argumentos esbozados en el recurso presentado, así:

1. Indebida notificación.
2. Disminución de la sanción.
3. Imposición de la sanción afecta el sustento familiar.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos impetrados por el recurrente, este Despacho se pronunciará sobre cada uno de ellos en el siguiente sentido:

- **Indebida notificación**

En primer lugar, el investigado manifiesta que no se le corrió traslado de las actuaciones, no se le notificó

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



personalmente y no se le dio oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa; es decir, nunca tuvo pleno conocimiento de la investigación que se estaba adelantando en su contra; situación que al revisar el plenario se pudo corroborar que:

Respecto al acto administrativo de apertura de la investigación:

- El 27/01/2025 se procedió a enviar la citación 20224210066171 a la dirección que el(la) ciudadano(a) reporta en el registro Único Nacional de Tránsito, es decir, a la Cra 13 164B 15; la cual fue **recibida. (constancia en el expediente).**
- En vista de que el investigado no se presentó a pesar de que se recibió la citación, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al envío del **AVISO** a la misma dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, de acuerdo con la empresa de correspondencia, fue **recibido**

Ahora bien, respecto al acto administrativo por medio del cual se decretaron pruebas y se abrió el periodo probatorio en virtud del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011:

- El 27/08/2025, se remitió comunicación del acto administrativo a la dirección que figuraba en el expediente, es decir, a la Cra 13 164B 15; sin embargo, fue devuelta por la empresa de mensajería bajo la causal **Cerrado, dos veces. (constancia en el expediente)**
- En vista de no ser posible la entrega de la comunicación del acto administrativo a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO WEB**, con fecha de des-fijación del **16/09/2025**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, para este despacho es claro que no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción o que se ha incurrido en una indebida notificación, toda vez que las notificaciones y comunicaciones de las actuaciones previas al acto administrativo definitivo, se realizaron conforme a los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos para tal fin, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y que constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

No obstante, es claro que el investigado tuvo las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, tanto en la etapa de apertura de la investigación, donde se le notificó el acto administrativo den debida forma y frente al cual, el investigado guardó silencio, así como en la etapa probatoria, el cual se comunicó conforme a la Ley y donde tampoco hubo pronunciamiento alguno.

Asi mismo, afirma el investigado *“sí mismo cuando enviaron correspondencia física al lugar o dirección de donde aparece registrado en el sistema el cual ya no resido en ese lugar, y un familiar que labora en esa dirección me ayudo a descargar el fallo de una medida que no tenía conocimiento y donde nunca fui notificado como se evidencia en las notificaciones físicas que enviaron y tienen en su poder, donde debieron verificar ustedes que no fui notificado personalmente debieron de enviarme notificación a mi correo electrónico chepes007@hotmail.com el cual les aparece en el sistema registrado*

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



*atender cualquier citación y cumplir con las ordenanzas que se dispongan”, por lo que se hace necesario aclararle que para la apertura del expediente se toma como referencia la **última dirección registrada por el investigado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)**. En este sentido, para efectos de notificaciones y comunicaciones, las mismas se remiten a la dirección que el(la) investigado(a) reporta en el RUNT, conforme a los registros oficiales.*

En tal virtud, es pertinente precisar que la responsabilidad de mantener los datos actualizados recae exclusivamente en el investigado, conforme al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que dispone expresamente:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT. El no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

En consecuencia, se exhorta al investigado a verificar y actualizar su información en el RUNT, a fin de garantizar la correcta notificación de actos administrativos y evitar afectaciones legales derivadas de la utilización de datos desactualizados.

- **Disminución de la sanción.**

Análogamente, solicita el investigado que se evalúe la posibilidad de disminuir la sanción o, hacerla menos gravosa, por lo que es imperioso exponer lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley 769 de 2002 enmarcan las pautas para la gradualidad de la sanción.

*“**Artículo 130. Gradualidad.** Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.”*

Por otra parte, como se ha manifestado previamente, la presente investigación se adelanta conforme al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario exhibir lo que reza la norma ibidem respecto a la gradualidad de las sanciones:

*“**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables (...)*

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 es claro al establecer la sanción a imponer, indistintamente de la gravedad de las conductas, se hace imposible acceder a su solicitud de disminuir el tiempo de suspensión de la licencia de conducción o, de fijar una sanción pecuniaria o multa.

- **Imposición de la sanción afecta el sustento familiar.**

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Finalmente, frente a la manifestación del investigado en el sentido de que la licencia de conducción constituye su principal medio de trabajo y que su suspensión afectaría gravemente su sustento y el de su familia, es preciso señalar que, si bien la sanción impuesta incide de manera sustancial en el desarrollo de sus labores, la administración no está obligada a tolerar el ejercicio de actividades respecto de las cuales no se cumplen las exigencias legales. Por el contrario, admitir tal situación implicaría desconocer el marco normativo que regula el ejercicio de dicha actividad, aun cuando de ella se deriven los ingresos necesarios para la subsistencia del ciudadano y su núcleo familiar.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que es el propio ciudadano quien se coloca en una situación que afecta el goce de su derecho, al incumplir las normas que regulan el tránsito y evidenciar un reiterado desacato a las mismas, al infringirlas en múltiples ocasiones dentro de un período tan corto como seis (6) meses.

En tal sentido, se concluye que la decisión de fecha **15/12/2025**, por medio de la cual se declaró a usted reincidente en la comisión de Infracción de Tránsito y, que fue recurrida, se ajusta a derecho, por ello, **NO SE REPONE LA MISMA**, advirtiendo que dentro del expediente hay suficiente material probatorio que no genera duda al A-quo para confirmar la decisión administrativa al recurrente

En mérito de lo expuesto, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución **202542124227636** del **15/12/2025**, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos y cada uno de sus apartes, en los cuales se ordenó la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT/SIMIT de las que sea titular el señor (a) **JOSE LAWRENCE FONSECA BELTRAN**, identificado(a) con la CC N° **80871788**.

SEGUNDO. COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) **JOSE LAWRENCE FONSECA BELTRAN**, identificado(a) con la CC N° **80871788**.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642102817896

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.